



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso | 257543103002 20120008 |
| Asunto | Señala Fecha de Remate |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el apoderado judicial, el Despacho dispone:

Primero: Se fija fecha y hora para el **remate** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las **9:00** am del día **treinta y uno (31) de enero** del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de almoneda. Teniendo en cuenta la actual contingencia por la pandemia, se indica que la referida diligencia se adelantará a través de la plataforma **microsoft teams**  y/o en forma presencial si por necesidad de las partes deba realizarse de esa manera; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Segundo: Para más información podrá acceder al link que se le proporciona en el presenta auto a efectos de conocer el instructivo de la diligencia de remate, así mismo con la invitación enviada vía Teams . De otro lado tendrá acceso a su proceso en el micrositio dispuesto para este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, sección Remates, menú izquierdo de su pantalla, procesos para remate.

Tercero: Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Cuarto: Publíquese en el periódico El Tiempo O El Espectador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Quinto: Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, **expedido dentro del mes anterior**, a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6° del artículo 450 del C.G.P.

Sexto: Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.); para tal efecto se les concede un término de cinco (05) días. Acredítese en debida forma.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

| | |
|--|------------------------|
| Asunto | Señala Fecha de Remate |
| Radicación Del Proceso 257543103002 201200008 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623285cc253c297821f43156316dca5779b7be28d84259f8a67e95283ef3fb3**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---|
| Tipo de Proceso | Expropiación C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 201200125 | |
| Asunto | Contesta curador ad-litem – Niega gastos perito |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que a folio [0077SentenciaExpropiación20130924.pdf](#) por lo que el curador ad-litem de los emplazados (herederos indeterminados de Eulises Sierra Jiménez), asume el proceso en el estado que se encuentra dentro del trámite de objeción al dictamen pericial por error grave.

Segundo: El señor Juan David Hernandez V., en su calidad de auxiliar de la justicia, acepta el cargo encomendado por el Despacho. En relación con la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia se le indica que se esté a lo dispuesto en proveído calendarado 17 de septiembre del año 2015, visible a folio digital 181 del C. 1. [0181AutoAbrePruebasObjeción20150917.pdf](#)

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69642a6df29d12312a4ab1abd57d9c0cc24f35338fc3a955d43f7b8defe497f**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral Ejecución Tramite Posterior C. 2 - Medidas cautelares |
| Radicación del Proceso 257543103002 201500396 | |
| Asunto | Incremento medida cautelar |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Mediante proveído de fecha doce (12) de octubre del año en curso, se actualizó y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$382.171.330,20

Segundo: Para tal efecto se da curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, así las cosas, se limita la medida en la suma de \$573.256.995,00.

Tercero: Por secretaria comuníquese a los despachos, de conformidad con el mensaje de datos visible a folio digital [0018SolicitudAumentoLimiteMedidaCautelar20231023.pdf](#):

1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, indicándole que se aumentó la medida del embargo de remanente, dentro del proceso ejecutivo n°.2013-048.
2. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, indicándole que se aumentó la medida del embargo de remanente, dentro del proceso Ordinario (ejecutivo) n°.257543103002 200700099.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

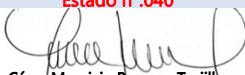


Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acc139f9655e964e79c82488d4cced34a2787e817cc11c4da612d169432ccb**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo Laboral |
| Radicación del Proceso | 257543103002 201800023 |
| Asunto | Señala fecha Art. 443 C.G.P. |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho del extremo activo, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Segundo: Como quiera que se dio cumplimiento al auto que antecede, se señala la hora **8:30 am** del día **cinco (05) de febrero** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 la que puede constituirse en 373 en concordancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c767f86914e72edb6afa6e8410c9bc22b31fbb01649f5525f94e16119b756**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---------------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 201900136 | |
| Asunto | Obedézcase y cúmplase – Secretaría |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde confirmó la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2023.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha quince (14) de mayo de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338068f7dee2597845345bf3e4b982991ca9b5b97df7139b815cacb20f4b1844**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---------------------------|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación del Proceso | 257543103002 201900207 |
| Asunto | Aclara fecha de Audiencia |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho evidencia que se incurrió en error de digitación al plasmar en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, por cuanto la fecha correcta para realizar la audiencia del artículo 80 del CPL es **veinte (20) de noviembre del año 2023 a las 8:30 am**, y no como quedó allí plasmado.

Se itera a las partes que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bbd4d47b7d1e6a419a7bd75897b807f12a1efe2109eea82238e9a90b50fc7c**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo para la efectividad de garantía real |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202000029 |
| Asunto | Niega solicitud |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no allega prueba suasoria del tramite realizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a673acfd28d4cdfbcacc354ceab0d34f48b7ded3359a49effe99653b862c5c**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



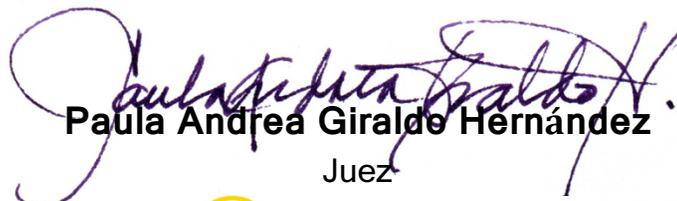
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral C. 3 – Tramite posterior Ejecutivo |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202100038 |
| Asunto | Niega solicitud |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso ejecutivo laboral, como quiera que los acuerdos transaccionales adosados por el profesional del derecho del extremo activo en ejecución, hacen alusión a asuntos adelantados ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, y no a este estrado judicial, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5729303b23844e4855241d90e5cdc2463a44f49cb792ba70530724e059f84b**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso 257543103002 202100083 | |
| Asunto | Obedézcase y cúmplase – Secretaría |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia judicial de fecha del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde confirmó la sentencia de fecha once (11) de abril de 2023.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha once (11) de abril de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1e683b5d5fe97941c7f8d04c219471c843966d186ede30c505b144ff99f91**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202100165 |
| Asunto | Control de Legalidad |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Consideraciones

Sería del caso seguir con el trámite de instancia, de no ser porque conforme al control de legalidad determinado por el artículo 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, en aras de evitar una nulidad.

En el presente caso la parte actora demandó a Jadesi SAS, Hernández Cruz Héctor María, Blanca Livia Gutiérrez y William Giovanni Hernández Pregonero, como quiera que se comprometieron de manera solidaria, mediante pagaré n°.899807 de fecha 23 de agosto 2019 a pagar al Banco Davivienda S.A. la suma dos mil cuatrocientos once millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos (\$2.411.452.282) más los intereses corrientes la suma de noventa y un millones trescientos trece mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$91.313.256).

El despacho Libró mandamiento de pago el siete (07) de octubre del año 2021, y con posterioridad la apoderada judicial de la actora, allega al plenario certificado de defunción del causante **Héctor María Hernández Cruz** con fecha de deceso treinta (30) de junio de 2021.

Conociéndose la fecha del deceso del demandado **Héctor María Hernández Cruz+**, la que fue con antelación a la presentación de la demanda, la profesional de la parte actora debía dirigir la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante.

Teniendo en claro que no se puede dar aplicación a lo contemplado en los artículos 68 y 159 del C.G.P., dado que el fallecimiento del causante **Héctor María Hernández Cruz** se produjo el día treinta (30) de junio de 2021 y la demanda se presentó el veinticuatro (24) de agosto de 2021, por tanto, en consecuencia se está en presencia de una de las causales taxativas de nulidad, al tenor del núm. 8 del art. 133 *ejusdem*.

Ha sido criterio jurisprudencial que en los eventos que se demande como vivo a una persona que ya está fallecida, claramente:

“Se consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine”.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el veinticuatro (24) de agosto de 2021, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si ésta ya había sido notificada de la admisión y/o mandamiento de pago y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

| | |
|---|-------------------------------|
| Asunto | Control de Legalidad |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202100165 |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso no habría lugar a la interrupción del proceso, pero sí a pesar de estar notificado no estaba representado por abogado, lo procedente si es la interrupción de la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 ibidem.

Sin embargo, si el demandado **ya ha fallecido cuando se presenta la demanda** con apoyo en el artículo 87 del Código General del proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra **de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado**, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido **ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, **no es posible que el heredero lo suceda procesalmente**, de un lado, **porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte** y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de quince (15) de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (subrayado propio).

Frente a la medida cautelar decretada como quiera que se trata de providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar

| | |
|---|-----------------------------|
| Asunto | Control de Legalidad |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202100165 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y la materialización de los derechos cualquiera que sea su linaje, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 superior), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso –sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad-, pero al mismo tiempo prever mecanismos que impidan que el derecho material se escape o diluya en la ritualidades o en los entresijos del proceso, razón por la cual la aquí ordenada y por economía procesal se mantendrá vigente, conforme lo contemplado en el inc. 2 del art. 138 del C.G.P., salvo que la parte actora no acate lo aquí dispuesto, caso en el cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, con fundamento en los deberes contemplados en los numerales 1°, 2° y 5° del art. 42 y como lo dispone el art. 132 del estatuto procesal civil general y a fin de realizar el control de legalidad correspondiente y sanear la irregularidad presentada en este asunto, y en su defecto se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso incluyendo el auto inadmisorio del 20 de septiembre de 2021, ordenando rehacer lo hasta aquí actuado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar La Nulidad, dando aplicación al artículo 132 del CGP, de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de mandamiento de pago del 07 de octubre de 2021  [0009AutoLibraMandamientoEjecutivo20211007.pdf](#), incluyendo el auto inadmisorio del 20 de septiembre de 2021 del mismo año  [0006AutoInadmiteEjecutivo20210920.pdf](#), por los motivos previamente referidos.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

Primero: Aclare la pretensión 1.1., como quiera que el número del pagaré adosado no corresponde con el allegado digitalmente, esto es, “pagaré 3 – 8002108641”, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Segundo: De conformidad con el numeral 5° del artículo 85 en concordancia con artículo 132 del Código General del Proceso dirija la demanda contra los demandados y contra los herederos del causante **Héctor María Hernández Cruz+**, de acuerdo con lo previsto en el

| | | |
|---|--------------|-----------------------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | Pág. 3 |
| www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | | |
| Elaborado: mcgv | AI-237-23-IV | '6013532666 Ext.51391 |

| | |
|---|-----------------------------|
| Asunto | Control de Legalidad |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202100165 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

artículo 87 ibidem como quiera que falleció el día treinta (30) de junio de 2021, alléguese los soportes documentales del caso de conformidad con el artículo 84.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, para tal efecto aclare los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el

Tercero: Allegue memorial poder conferido por la parte actora, de conformidad con el numeral anterior, de conformidad con el artículo 5° de la L2213/2022.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Circuito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce902ec32f49b86edcb37baaa4011e4d0f0046cf56298a3bbdd1795bb5df217e**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | | |
|---|--------------|---|--------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | | Pág. 4 |
| <input type="checkbox"/> www.juzgado2civilcircuitosocha.com | | <input type="checkbox"/> j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| Elaborado: mcgv | AI-237-23-IV | '6013532666 Ext.51391 | |



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---------------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral C. 1 – Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 202100181 | |
| Asunto | Obedézcase y cúmplase – Secretaría |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en donde confirmó la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023.

Segundo: Una vez en firme el presente proveído, secretaría proceda archivar las presentes diligencias.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f211fc2a40d5380384cf241fbf1fe80402da307dbb8b30843977dca543a5b**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|------------------------|---|
| Tipo de Proceso | Expropiación |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202100270 |
| Asunto | Señala fecha audiencia numeral 7º del Art. 399 C.G.P. Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que el profesional del derecho del extremo activo allega prueba suasoria de la fijación con anterioridad de la audiencia de que trata el art. 399 del C.G.P., para el día nueve (09) de noviembre de la presente anualidad, en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se procede a reprogramar la audiencia.

Segundo: Para tal efecto, en virtud de lo normado en el numeral séptimo del artículo 399 del C.G.P., se convoca para la audiencia de la norma en comento, el día **siete (07) de febrero del año 2024**, a la hora de las 8:30 a.m., en el cual se interrogarán a los peritos que elaboraron los avalúos obrantes al plenario y se dictará sentencia.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83f6ab6e7062c57bc2fc77f85f19b8b4a30fa2ef8b38c9999f8e52fc0627bb**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202200018 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

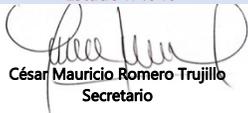

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy diez (10) de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d5c2094a5d6c588ded2254296d4839803bbdbd73cebf4bce566df2346db32**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|------------------------|
| Tipo de Proceso | Divisorio |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202200044 |
| Asunto | Suspende Proceso |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la actora.

Segundo: Permanezca el proceso en secretaria por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbbe91ce0cbce26c9c8453e2d87556bd19ec13e33e6a821db40c06e433ebdf5**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso | |
| 257543103002 202200120 | |
| Asunto | No repone – niega apelación |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Sandra Milena Leiva Herrera (tercera), mediante mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, contra del auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0070MemInterpRecReposicion20230425.pdf](#), lo siguientes aspectos a saber:

- i. Indica el recurrente que debe determinarse, si le asiste razón al Despacho al indicar en el numeral tercero del auto atacado, que *"Téngase en cuenta que mediante mensaje de datos de fecha 12 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Ricardo Organista Beltrán y solicitando pruebas."*
- ii. Refiere como soporte de su escrito que conforme al artículo 9º de la L2213/2022 el término para descorrer dicho traslado estaba vencido, de acuerdo con el parágrafo del artículo mencionado, por cuanto corría a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje donde se contestó la demanda, que para el caso que nos ocupa fueron de la siguiente manera:

| | |
|--|-----------|
| Contestación demanda Ricardo Organista Beltrán | 22/8/2022 |
| Dos días hábiles posteriores al envío vencían el | 24/8/2022 |
| Se contaba el término a partir del día | 25/8/2022 |
| Vencimiento 10 días | 10/9/2022 |

| | |
|---|-----------|
| Contestación demanda Sandra Milena Leiva Herrera, representando al menor CDBL | 05/9/2022 |
| Dos días hábiles posteriores al envío vencían el | 07/9/2022 |
| Se contaba el término a partir del día | 08/9/2022 |
| Vencimiento 10 días | 21/9/2022 |

- iii. Expone que, al contestar la demanda de Ricardo Organista Beltrán y de su prohijada, a través de correo electrónico remitieron dichos memoriales, es decir en agosto y septiembre, por lo que el memorial de la parte actora que recorrió traslado de las excepciones es extemporáneo, por lo que aun cuando no acusó de recibo las contestaciones, se entiende que, si tuvo conocimiento de ello, máxime cuando solo da paso a las del señor Organista Beltrán. A lo sumo lo pretendido es allegar pruebas que no le fueron aceptadas con la reforma de la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita: Revocar el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2023, publicado el 21 de abril de 2023 y/o en su defecto declarar la extemporaneidad del memorial allegado por encontrarse fuera de términos y en caso de ser negado se conceda la apelación requerida de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Consideraciones

| | | | |
|---|--------------|------------------------|--------|
| Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | | Pág. 1 |
| © www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | | | |
| Elaborado: mcgv | AI-238-23-IV | ☎ 6013532666 Ext.51391 | |

| | |
|--|-----------------------------|
| Asunto | No repone – niega apelación |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202200120 |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

En breve se advierte que la providencia recurrida se mantendrá el auto opugnado, para tal efecto se procede al estudio de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ...”. subrayado por el despacho.

Teniendo en cuenta la norma en comento, es claro que, la contestación de la demanda por parte de Ricardo Organista Beltrán, fue radicada el día veintidós (22) de agosto del 2022, y la contestación de la demanda por parte de Sandra Milena Leiva Herrera, en representación de su menor hijo Cristian David Bohórquez Leiva, esta fue radicada el día cinco (05) de septiembre de 2022, sin que se acreditara en debida forma el acuso de recibido o algún otro medio que se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Siendo este el principal argumento para negar el recurso interpuesto por el profesional del derecho de la tercera interviniente, como quiera que no obra prueba suasoria que nos permita inferir el momento en el cual el receptor hizo acuso de los mensajes que indica en el recurso.

En relación con el recurso de apelación:

Claro es que yerra la togada al referir que se conceda el recurso de apelación conforme al numeral 5º del artículo 321 del CGP, por cuanto no se encuentra enlistado en la citada norma.:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. ***El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

| | | | |
|---|--------------|-----------------------|--------|
| Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | | Pág. 2 |
| © www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | | | |
| Elaborado: mcgv | AI-238-23-IV | ☎6013532666 Ext.51391 | |

| | |
|--|-----------------------------|
| Asunto | No repone – niega apelación |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202200120 |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Salta a la vista que no estamos ante la negativa de un incidente, tal como lo planteó el recurrente, por lo no puede ser concedido.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

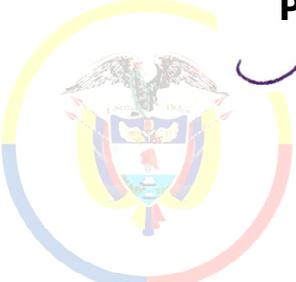
Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca




Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d16b1e6937042d2099ef7272550ae1e94e805216e6d80cd69cd3821857066**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso 257543103002 202200120 | |
| Asunto | No tiene en cuenta valla – Nitrificado conducta concluyente |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegado por la parte actora y pasiva, el despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la fijación de la valla allegada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el material fotográfico no se puede leer completamente su contenido y el video adosado, hace un sobre vuelo del predio sin que se pueda verificar el contenido de la valla en comento.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a los litis consorcistas por pasiva: Luis Carlos Peña Bohórquez y Martha Cecilia Bohórquez Isaza, quienes a través de apoderado judicial allega poder.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho John Alexander Contreras Plata, como apoderado judicial de los litis consorcio por pasiva, Luis Carlos Peña Bohórquez y Martha Cecilia Bohórquez Isaza, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link   : [257543103002 202200120](https://257543103002.202200120).

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

| | | |
|--|---|--------|
| Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | Pág. 1 |
| © www.juzgado2civilcircuitosoacha.com | ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| Elaborado: mcgv | AI-239-23-IV  6013532666 Ext.51391 | |

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787caea9e09da90e754cb5c8567a3e5540998636e75eef7a7862de20ddd2e61c**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

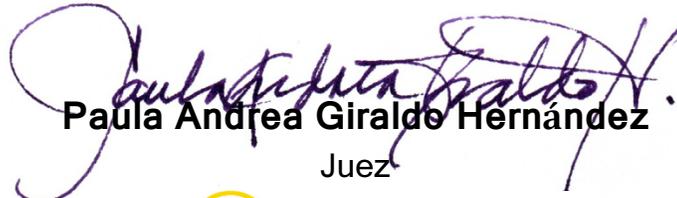


Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C1 - Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 202300028 | |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f81b2d4e826f7cfe92afb43e993603c7fe4d0b5093c4891a7c46fe281d4802c**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300115 |
| Asunto | Reconoce personería - Niega |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Edson Joao Mesa Barrios**, como apoderado judicial de la parte demandada, Conjunto Residencial Sauce III – Propiedad Horizontal actuando por intermedio de la representante legal Marcy Johana Suarez Arenas, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: A efecto de dar acceso al proceso en forma virtual se informa al peticionario que en el microsítio de la rama judicial ya contamos con atención personalizada, en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles, en esta ventanilla virtual, podrá pedir citas, acceso a proceso, solicitud de copias, entre otros, la invitamos a hacer uso de estos nuevos mecanismos acceda a este link para mayor información: <https://bit.ly/3eMUAqf> y enterarse de todos nuestros servicios. O ingresar a este enlace en el horario antes mencionado para ser atendido en forma personalizada: <https://bit.ly/3cACCoE>. De otro lado podrá comunicarse al número 6013532666 Ext.51391

Tercero: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte actora, como quiera que las citaciones para la audiencia programada dentro del proceso que nos ocupa se remiten a los extremos procesales conforme a los correos que obran al plenario. De otro lado, a la fecha no se había reconocido personería para actuar.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3e8b51bab377bfe4ae71d6c38f40ba547ca090de37e023f16b0c14023cac8**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C1 - Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 202300145 | |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0332c98d691c31b14baa33a1daadc3ae92fea7034592f43cf4c33a11f5ae9**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300169 |
| Asunto | Rechaza Demanda |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la señora Paulina Rodríguez Bobadilla, el Despacho dispone:

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*.

Así mismo el **"Art. 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"**

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice: *"competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa..."*.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$45.909.231.000,00 M/cte., resultando muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion en el one drive. Oficiese.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

| | | | |
|--|--------------|--|--------|
| Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca | | | Pág. 1 |
| © www.juzgado2civilcircuitosoacha.com | | ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| Elaborado: mcgv | AI-266-23-IV | ☎ 6013532666 Ext.51391 | |

| | |
|--|-----------------|
| Asunto | Rechaza Demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300169 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cec8f358c2ee0a2f1427f9f5d1894a59e0b7cc41f6671649aec5cd783e7506**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Expropiación |
| Radicación del Proceso 257543103002 202300197 | |
| Asunto | Reconoce Personería – Conducta concluyente - Niega entrega indemnización |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte pasiva, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada, **Cielo Nereida Ortiz Muñoz, Elsa Leonor Rodríguez Cárdenas, Claudia Patricia Rojas Rodríguez y Jairo Ricardo Rojas Rodríguez**, quienes a través de apoderado judicial allegan poder.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Doris Amparo Moreno Espinosa**, como apoderada judicial de a la parte demandada, Cielo Nereida Ortiz Muñoz, Elsa Leonor Rodríguez Cárdenas, Claudia Patricia Rojas Rodríguez y Jairo Ricardo Rojas Rodríguez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link   : [257543103002-202300197](https://257543103002-202300197.cendoj.ramajudicial.gov.co).

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Negar la solicitud elevada por la profesional del derecho, en relación con la entrega del valor de la indemnización, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 12 del art. 399 del C.G.P.

Quinto: Se evidencia que por error no se plasmó en el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año en curso, la hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4° del art. 399 del C.G.P., para tal efecto se fija la hora del **9:00 am** del día **veinticuatro (24) de noviembre** de la presente anualidad. Lo demás queda incólume.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley,

| | |
|--|--|
| Asunto | Reconoce Personería – Conducta concluyente - Niega entrega indemnización |
| Radicación Del Proceso 257543103002 2023000197 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

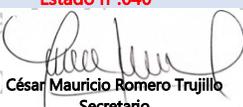

Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317114dd1cd5ea8b07757824c3b39cc08503afcce6351ec98156786d0a6da02c

Documento generado en 09/11/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-----------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C.1 – Principal |
| Radicación del Proceso | |
| 257543103002 202300200 | |
| Asunto | Conducta concluyente - Personería |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte pasiva, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada, **Inversiones Andav S.A.** mediante su representante legal Rosa Drucila Hernández Ayure, quien, a través de apoderado judicial allega poder.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Carlos Andrés Serna Gallo**, como apoderado judicial de la parte demandada Inversiones Andav S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P..

Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link   : [257543103002 202200120](https://257543103002.202200120).

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0386f896b0bb73ac45335d54014eda11fc12c6097daa9164a3c5c33182c667**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo c. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso 257543103002 202300219 | |
| Asunto | Aclarar petición |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora [0012MemorialSolicitaRetiroDemanda20231024.pdf](#), previo a dar curso a la misma, **deberá aclararla** por cuanto en el asunto refiere retiro pero en su interior suministra una información diferente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee1554a8f51f1078f942f590e538fd32784e52013639b2b230e744492cd347**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | | |
|--|--|------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal Restitución de Inmueble arrendado | |
| Radicación del Proceso | | 257543103002 202300235 |
| Asunto | Admite demanda | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | | |

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda **Verbal De Restitución de Inmueble arrendado** a través de apoderada judicial por **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Lysbeth Mayexy Nonsoque Cortés y Arnol Enrique Barbosa Ochoa**; por la causal de mora en el pago contrato de arrendamiento.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., actuando a través del profesional del derecho Pedro José Mejía Murgueitio, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

| | |
|--|----------------|
| Asunto | Admite demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300235 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Sexta: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3447ddc202add37e80a725b7a52efd887b39f3afa30b27a0c1ff3512b15928**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|--|
| Tipo de Proceso | Verbal Restitución de Inmueble arrendado |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300236 |
| Asunto | Admite demanda |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda **Verbal De Restitución de Inmueble arrendado** a través de apoderada judicial por **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Angelica María Buitrago Acosta y Edicson Suarez Osorio**; por la causal de mora en el pago contrato de arrendamiento.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta n°.257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., actuando a través del profesional del derecho Pedro José Mejía Murgueitio, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexta: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

| | |
|--|----------------|
| Asunto | Admite demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300236 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
 Estado n° 040

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a00fe41788159ae1d4cd50491a5df666bd5450bf1158af1718af5878a24377**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | | |
|--|--|------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio | |
| Radicación del Proceso | | 257543103002 202300238 |
| Asunto | Rechaza demanda | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | | |

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto relacionado en el numeral tercero de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecinueve (19) de octubre de 2023. Téngase en cuenta que relaciona los mismos linderos relacionados en el escrito de la demanda.

 [0009MemorialSubsanaDemanda20231026.pdf](#)

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es: _____



Notifíquese,

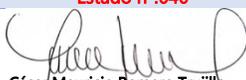
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9724f5c2da92a827b435958539a2e106fb0aea017010285521a0e8f4196b497**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|---|-----------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal restitución inmueble |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300239 |
| Asunto | Rechaza demanda |
| Soacha, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7167845f8797cef5f94c1b991a8d43d256afb1b3d6168936ebd192e7911b95b7

Documento generado en 09/11/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo C. 1 – Principal |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300252 |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue poder conferido por la parte demandante dirigido al juez competente, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue el certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A., con vigencia no menor a 30 días dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596c6291c562e68b3f704acb264081a26ac5104903f3e34587e861f181b228c**

Documento generado en 09/11/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|------------------------|
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202300255 |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Salud Total EPS y Compensar EPS, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023
Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0973a1566173c4eef6bb71353d80121ef643cbbd2e50523b74020efb82d54**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | |
|--|---|
| Tipo de Proceso | Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso | |
| 257543103002 202300257 | |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija demanda, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Segundo: Allegue al despacho el certificado especial del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria n°.051 - 4018, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Teniendo en cuenta la información que se extrae del certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, dirija la demanda en contra de los titulares de derecho real inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

Cuarto: Así mismo, y de conformidad con los titulares de derecho real inscritos, dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral cuarto del presente proveído.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

| | |
|--|-------------------|
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300257 | |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f57fbec9efb1b8855c7f118d434d6b4a82a7ee19367777e30bc80e66188c9**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

| | |
|---|---|
| Proceso | Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual) |
| Demandante | Security JOY JOC S.A.S. |
| Demandados | Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH |
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002 202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002 202320065 |
| Tipo de decisión | Revoca numeral |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso verbal declarativo incoado por **Security JOY JOC S.A.S.** contra el **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH.**

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare que la demandada **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 manzana 5 Lote 2 PH** incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con los demandantes el día primero (1º) de junio de 2017, de cuyo plantea como pretensiones declarativas que son civil y contractualmente responsables por la terminación injusta e ilegal del mismo.

Como pretensiones indemnizatorias, se condene al pago de **i. perjuicios materiales** a título de lucro cesante pasado y futuro, derivados del incumplimiento del contrato por la suma de **sesenta millones quinientos setenta mil trescientos cuatro pesos m/cte. (\$60.570.304,00)**, indexada suma que no ingresó al patrimonio del demandante por incumplimiento del contrato de fecha primero 1º de junio de 2017; **ii. Penalidad** por incumplimiento conforme a la cláusula octava por la suma de **siete millones quinientos setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$7.571.288,00)** y **iii. Daños morales** representados en la afectación a la tranquilidad, buen nombre

Soporta su dicho en los hechos distribuyéndolos como referentes al hecho dañoso y al daño, narrando que el día 1º de agosto de 2017 entre el **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 manzana 5 Lote 2 PH** y su prohijado **Security Joy Joc S.A.S.**, suscribieron contrato civil de prestación de servicios de celaduría y portería nº.01082017 - CP101, el objeto del contrato se concretó en la prestación del servicio de celaduría y portería a favor de la contratante en la carrera 7 nº.2 A - 30 del municipio de Soacha - Cundinamarca; indica que se prestó el servicio sin inconveniente alguno, cumpliendo con las obligaciones contractuales, servicio preventivo con un frente de trabajo de 24 horas, durante los 30 días del mes, hecho que es corroborado en la terminación del contrato que no expone causal alguna.

Refiere que conforme a cláusula primera el término de duración sería doce (12) meses contados desde su suscripción hasta el día 30 de julio del año 2018. Indican que en la cláusula undécima pactaron que se debía

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

manifestar la terminación del vínculo contractual con término no inferior a 30 días hábiles, así como la forma en que podía darse fin al contrato, siempre que existieran motivos para ello.

Recuerdan que en la cláusula segunda se pactó un valor mensual por el servicio contratado por **siete millones quinientos setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$7.571. 288,oo)** más iva.

Los demandados **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH**, dieron por terminado el contrato en forma ilegal y sin justificación alguna el día dos (2) de diciembre del año 2017, configurándose un incumplimiento contractual, surgiendo la obligación a ser indemnizados, causándoles un perjuicio grave e injusto.

Con relación al daño, infiere que se dio con la terminación ilegal del contrato, al ser sin justa causa, se truncó la continuidad y posibilidad de percibir una retribución económica por el servicio.

De otro lado, la cláusula octava literal B del contrato estableció que quien incumpliera las obligaciones contraídas se haría acreedor del pago de una penalidad consistente a un mes de prestación del servicio.

Finaliza el recuento factico, determinando que existe una responsabilidad civil contractual en cabeza del **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH**, ocasionando unos daños que ascienden a la suma de **sesenta y ocho millones ciento cuarenta y un mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$68.141.592,oo)**. [001DemandaAnexos202101016.pdf](#)

2. Al enjuiciamiento la pasiva guardó silencio, quien en el término concedido no concurrió al proceso, tal y como se observa en auto de fecha doce (12) de octubre de 2022. [013AutoSeñalaFechaArticulo372CGP.pdf](#)

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción declarativa, **declaró el incumplimiento** del contrato de prestación de servicios de celaduría y portería n°.01082017 – CP101 de fecha 01 de agosto de 2017 por parte del **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH**; consecuentemente condenó a la demandada a pagar la cláusula penal siendo la suma de **siete millones quinientos setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$7.571.288,oo)** a favor de **Security Joy Joc S.A.S.**; por otro lado negó la pretensión de pago de perjuicios materiales y daños morales de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva, condenando en costas a la pasiva.

Llega a esta conclusión luego de considerar que conforme a la ley específicamente tal y como lo determina el artículo 1602 del CC, no obstante, iteró:

“... pero mal sería obligar o permanecer atado a alguno de los contratantes. Según lo previsto en el artículo 1546 del C Civil en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y en caso de incumplimiento deben acudir a las autoridades competentes para la resolución.

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

La parte demandada fue notificada en debida forma, no contestó la demanda y no se ha hecho presente el Representante Legal.

El artículo 97 del CGP., indica que se presume como ciertos los hechos susceptibles de confesión, más no puede constituir suficiente para persuadir al Juez de sus tareas de resolver el conflicto jurídico puesto bajo su examen.

Se debe realizar una valoración de las pruebas en su sana crítica y es deber del Juez apreciar las pruebas en conjunto en concordancia con el artículo 176 del CGP., adicionalmente hay que validar la carga de la prueba como lo indica el artículo 167 CGP y de acuerdo al artículo 197 ibidem existe la posibilidad de la información de la confesión puesto que toda confesión admite prueba en contrario y en concordancia con el numeral 4° del artículo 372 CGP tiene consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia donde se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Las cláusulas contentivas (...)

Según la sala de casación civil de la CSJ en sentencia S-081 de 2008 los contratos además de recoger el conjunto de los derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir refiere palpable entre otros aspectos los de su voluntad libre para auto determinarse, connotan una categoría jurídica que con apego a las descripciones abstractas de la Ley a evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos relacionados entre los que tomaron lo acordado.

Los incumplimientos merecen castigo y sanción por los perjuicios ocasionados, esto quiere decir que además del derecho que asiste al contratante exigir la indemnización al contratante incumplido y como derecho secundario así haya sido total o parcialmente de la obligación o la simple mora del incumplimiento.

La indemnización de perjuicios aplica en tres situaciones diferentes, cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación, cuando la cumple parcialmente o cuando se retarda en su cumplimiento. En los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a la que el deudor se obligó es sustituida en todo o en parte por indemnización.

En el tercer caso la indemnización tiene por objeto devolver al acreedor el valor de los perjuicios experimentado en su patrimonio con el retardo que el deudor ha causado haciendo caso omiso a la indemnización.

Como premisa, si ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual del desconocimiento o incumplimiento del contrato significa la existencia de los elementos sin los cuales no se abre paso a la súplica, necesariamente deberá ser comprobada la conducta activa u omisiva del demandado que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad.

- 1. Existencia: De conformidad con el Artículo 150 del C Comercio debe concurrir, capacidad, consentimiento, que no adolezca de vicio, que sea lícito y la determinación del objeto lo cual se evidencia plenamente en el contrato firmado.*
- 2. Cumplimiento: El término pactado fue de doce (12) meses iniciando el 01 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018, no obra prueba de haberse dado cumplimiento por parte de la pasiva a la cláusula undécima del referido contrato el cual establecía que para su terminación la parte interesada deberá comunicar por escrito en un término no menor a 30 días a la otra parte. Por otra parte, la carta emitida por el Conjunto de fecha 02 de diciembre de 2017 no evidencia causa, motivo o razón para terminarla y no se evidencian factores externos para la terminación teniendo en cuenta que obra la firma de recibido donde se indica que no está de acuerdo con el levantamiento del puesto, se encuentra probado el incumplimiento.*
- 3. Daño: El obligado faltó a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable que lo es cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no les es imputable. Con la terminación injustificada del contrato por parte de la Unidad Residencial, la parte demandante pide la ejecución económica que ello implicaba la cual era de \$7.571. 288.00 más IVA mensual quedando por ejecutarse*

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

aproximadamente siete meses siendo tasado por la parte actora la suma de \$60.570.304.00.

4. *Causalidad: La relación de causalidad con las pruebas recaudadas se evidencia en el incumplimiento y los posibles daños causados por parte del Conjunto por la terminación del contrato sin justa causa, se declarará el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.*

Respecto de la solicitud de indemnización por los perjuicios causados se tiene que no es una obligación de linaje contractual, es decir; originada en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes sino del incumplimiento por lo que el surgimiento de éste será a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió, solo son figura cuando se declara su responsabilidad contractual lo que descarta la viabilidad de constituirse en mora.

Precisa la Sala Civil de la CSJ en el evento que se haya estipulado una cláusula penal con estimación anticipada de perjuicios el contratante cumplido cuenta con la opción de pedir aquello o el resarcimiento de estos últimos efectivamente ocasionados.

Si escoge lo primero, no gravita sobre el nivel de mostrar la ajustación del daño y su cuantía mientras que si reclama la ajustación de la vulneración que ha sufrido corre con la carga de acreditar su ocurrencia y su monto. En el caso actual la parte demandante solicitó el pago de la cláusula penal, lucro cesante y futuro y daños morales, el despacho no encuentra acreditado a lo largo del proceso ni por las pruebas aportadas por la parte demandante, por lo anterior solo accederá al pago de la penalidad pactada en la cláusula 8° del contrato, cláusula penal por valor de \$7.571.288.00.  [018ActaAudienciaArt.373.pdf](#)

La apelación. Plantea la pasiva en audiencia como reparos “... Sobre la no concesión del Lucro cesante correspondiente a daño material, dentro del contrato de prestación de servicios quedó establecido que las partes podían reclamar los perjuicios que con ocasión se derivaran del incumplimiento contractual.

En la cláusula 8° literal B “la parte que incumpliere las obligaciones contraídas en el presente contrato pagará a la parte afectada el monto correspondiente al valor de un mes vigente de prestación de servicios, sin extinguir las demás obligaciones”.

Se estimó en juramento el valor de los perjuicios causados sin que la parte demandada hubiera objetado, por lo que el monto allí establecido hace parte de los perjuicios causados los cuales obedecen al lucro cesante que no pudo percibir la compañía demandante de cara a la terminación del contrato, es decir; el contrato terminó en una fecha determinada sin que la empresa demandante pudiera seguir con la ejecución del mismo, lo cual generó un perjuicio de lucro cesante por los meses de ejecución contractual máxime que las partes dentro del contrato establecieron muy concretamente que en caso de que se encontraran acreditados perjuicios, se podrían reclamar estos y la penalidad pactada. El Despacho desatiende este hecho porque esta prueba como lo es el juramento estimatorio y al no ser objetada hace monto de la cuantía al cual se refieren los perjuicios y cuando las partes estiman que se pueden cobrar perjuicios y la penalidad, la parte afectada puede cobrarlos por estar pactados dentro del contrato”.  [019MemorialSustentacionRecurso20230713.pdf](#)

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 a través de escrito de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) sustenta el recurso impetrado refiriendo: “

“...es preciso referir que las partes objeto del presente litigio, es decir la copropiedad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 1 MANZANA 5 LOTE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL y mí representada la sociedad comercial denominada SECURITY JOY JOC S.A.S, se suscribió contrato civil de prestación de servicios de celaduría y portería N°.01082017 – CP101 de fecha 01 de agosto de 2017.

Dicho contrato, tendría una duración de un año contado desde el primero de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018, empero dicho contrato solo pudo ejecutarse hasta el 02 de diciembre de 2017, ello, en razón de la terminación unilateral presentada de manera injustificada y abrupta por parte de la demandada en esta última fecha.

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Con ocasión al anterior y dado el hecho de la terminación injustificada, es menester indicar que mi representada no pudo ejecutar el termino restante del contrato, es decir, los 08 meses que faltaron para concluir o culminar el termino de duración del contrato.

Por lo tanto, frente a la no ejecución del contrato en razón a la terminación del mismo, se causaron perjuicios a mi representada en la modalidad de lucro cesante, situación que plenamente probada con el contrato de prestación servicios, con la carta de terminación y con el juramento estimatorio, que valga decirlo este último no fue objetado.

Los anteriores elementos de prueba dan fe de la causación de los perjuicios derivados del contrato de prestación de servicios y de su monto, aspecto este que fue plenamente detallado en el juramento estimatorio y que no fue apreciado por el juez de instancia.

...anterior, las partes establecieron en dicho contrato en su cláusula octava, literal B lo siguiente:

'La parte que incumpliere las obligaciones contraídas en el presente contrato pagará a la parte afectada el monto correspondiente al valor de un mes vigente de prestación del servicio, sin extinguir las demás obligaciones'

Igualmente, en la cláusula undécima se estableció por las partes lo siguiente:

'...La terminación unilateral anticipada sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados indemnizara económicamente a la parte afectada lo concerniente a terminación normal del mismo...'

Además de lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombia, cual refiere lo siguiente:

'...Artículo 1602 del Código Civil Colombia. "LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.'

En razón de lo anterior, se tiene que, para establecer la responsabilidad civil contractual entre las partes, se hace necesario cumplir con los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia, los cuales obedecen a los siguientes:

- Existencia de un contrato
- Incumplimiento
- Perjuicio
- Nexo Causal entre el perjuicio y el incumplimiento.

Igualmente es preciso mencionar, que para el caso en concreto se evidencia la existencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para acreditar la existencia de responsabilidad civil contractual.

Ahora, para concluir se tiene que el artículo 1613 y 1614 del Código Civil, establecen lo siguiente:

Artículo 1613. (...)

Artículo 1614. (...)

Por lo anterior, es totalmente claro que al interior del presente asunto se logró demostrar la existencia de los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, ello, en razón a la imposibilidad que tuvo mi representada para reportar la ganancia que pudo generarse si el contrato se hubiera cumplido, pero, ello no pudo ser así en vista de la terminación injustificada del contrato presentada por la demandada, lo cual ocasiono los perjuicios en la suma de \$60.570.304 en la modalidad de lucro cesante.

(...)

Solicito respetuosamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, revoque parcialmente la sentencia emitida el pasado 10 de julio de 2023 en numeral tercero y en su

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

lugar se acceda a conceder las pretensiones condenatorias por concepto de lucro cesante”.

 [0005MemorialSustentaRecursoApelacion20230810.pdf](#)

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Legitimación en la causa en la demanda declarativa

La legitimación en la causa por activa en los procesos verbales declarativos como el que hoy nos ocupa se encuentra en cabeza de las partes contratantes, en este caso **Security JOY JOC S.A.S.** como parte contratista y el **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH** como contratante a quienes les asiste interés para presentar la acción.

De la acción declarativa impetrada

Tal y como se plantearon las pretensiones nos encontramos frente a un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, en el que se persigue que la demandada **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH** incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con los demandantes el día primero (1º) de junio de 2017, de suyo plantea como pretensiones declarativas que son civil y contractualmente responsables por la terminación injusta e ilegal del mismo.

De la doctrina basada en institución jurídica de la responsabilidad civil contractual se tiene que *“...su presupuesto en el incumplimiento (o en el cumplimiento inexacto o parcial) de las obligaciones derivadas de un contrato a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito y además eventualmente, es causa de un daño o perjuicio suplementario para el acreedor. Si el incumplimiento es imputable al deudor en virtud de un adecuado título de atribución, la ley obliga al cumplimiento, bien “in natura”, bien por equivalente, y, además a reparar ese daño suplementario, si lo hay”*¹ En ese orden para que se de una responsabilidad contractual es necesario que se verifique un vínculo jurídico previo, de naturaleza singular y concreta, de modo que el daño alegado surja como consecuencia de la transgresión de dicho vínculo previo.

Por otro lado, cabe resaltar que para que prospere la pretensión indemnizatoria en materia contractual es necesario el requerimiento del deudor para su constitución en mora. **Implica además que la carga probatoria se encuentra en cabeza del deudor**, quien debe probar su diligencia o la fuerza mayor

Del caso en concreto

¹ Rojas Quiñones, Sergio. Responsabilidad Civil, La nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales. 21 ed. Ediciones Ibañez, pag. 150 y ss.

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado en la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la negativa a la concesión de los daños por lucro cesante.

Como puede escucharse los reparos concretos del apelante se sintetizan: **i.** el no reconocimiento del lucro cesante por el daño material; **ii.** La no valoración del juramento estimatorio como prueba del lucro cesante, ante el silencio de la pasiva.

Frente a los puntos en controversia, previo a tomar una decisión resulta imperativo detenerse este estrado judicial en recordar cuál es la consecuencia de la inasistencia de las partes al proceso, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC 21575 de 2017, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, abordó el tema, recordando que es importante entender que la confesión, “...es un medio de prueba y acto de voluntad², ‘consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria’³; confesar, pues, es ‘reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas’⁴, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁵.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario⁶.

*De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de **provocada, espontánea y tácita o presunta.***

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

‘La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.’

‘La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).’

(...)

² Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

³ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Esta Corporación ha insistido⁷, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

‘De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal’⁸.

(...)

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁹.

(...)

Ahora bien, para resolver el punto en controversia, es menester tener en cuenta que el juramento estimatorio tiene diversos efectos, entre ellos procesales y probatorios.

En ese orden el principal efecto probatorio es que **se constituye como prueba suficiente de la cuantía del derecho reclamado si la parte no lo objeta razonadamente** en ese orden quien jura un valor lo prueba. La doctrina destaca entonces que el juramento es prueba **suficiente** por lo que los jueces no podrían exigir medios probatorios complementarios para acreditar la **cuantía** del derecho respectivo, y así quedó previsto en el artículo 206 del CGP.

En suma, llegada entonces la hora de determinar el importe de la condena, le basta al juez con remitirse al juramento estimatorio no objetado. Distinto es que a criterio del juez considere que la suma jurada es injusta e ilegal apartándose de la misma, decretando pruebas de oficio con el propósito de cuantificar el derecho. No obstante, lo dicho este no excluye su apreciación bajo lo previsto en el artículo 176 del CGP, por lo que el Juez podrá apreciarlo en conjunto con las demás pruebas, a partir de las cuales en tanto sea razonable y legal, el juramento es prueba bastante para pasar el examen de la sana crítica.

En ese orden de ideas el primer reproche tiene total asidero por cuanto no debió determinar que “(...) el despacho no encuentra acreditado a lo largo del proceso ni por las pruebas aportadas por la parte demandante, por lo anterior solo accederá al pago de la penalidad pactada en la cláusula 8° del contrato, cláusula penal por valor de \$7.571.288.00”, respecto del lucro cesante en efecto al no haber sido objetado hacia prueba de su monto, por lo que cierto es que si el juez de instancia consideraba que dicho monto no era justo o ilegal e incluso fraudulenta, bien podía decretar de oficio las pruebas que le permitieran dilucidar el monto juramentado, sin embargo, como se observa en el devenir procesal no se decretó un dictamen pericial, así como tampoco fue objetado por la pasiva, por su inercia procesal.

Es así que, se accederá a revocar el numeral tercero de la sentencia opugnada, para en su lugar condenar al pago de la suma de sesenta

⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

millones quinientos setenta mil trescientos cuatro pesos m/cte (\$60.570.304,00) por concepto de perjuicios materiales derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de celaduría y portería de fecha primero (1°) de junio de 2017 a título de daño material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro.

Referente a los daños morales, en efecto como bien lo manifestó el juez a quo no obra prueba de la *“afectación a la tranquilidad, buen nombre a que injustamente fue sometida mi representada con el incumplimiento del contrato arriba mencionado, los cuales pido al despacho tasar al momento de la sentencia”*, siendo obligación de la parte por lo menos proceder a demostrar su dicho, ha sido criterio pacífico que el juez no puede suponer o hacer elucubraciones, por el contrario sus decisiones deben estar basados en la verdad real del proceso en las pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas en el devenir procesal, lo que conlleva a un nivel de convicción para su apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica, sin que ello sea un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es por ello que incluso aunque la pasiva hubiese sido apática al proceso y dicha conducta se erija como indicio grave en su contra esto no autoriza al juzgador de instancia a determinar una situación que no tiene sustento probatorio en el plenario, por lo que se confirma en tal sentido el fallo refutado.

Para esta Juzgadora no queda duda alguna que se debe revocar el numeral tercero de la sentencia opugnada, para en su lugar condenar al pago de la suma de sesenta millones quinientos setenta mil trescientos cuatro pesos m/cte (\$60.570.304,00) indexada por concepto de perjuicios materiales derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de celaduría y portería de fecha primero (1°) de junio de 2017 a título de daño material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro. Respecto a los daños morales, permanecerá incólume el fallo en el sentido de su no reconocimiento.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el numeral tercero de la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal declarativo incoado por **Security JOY JOC S.A.S.** contra el **Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH**, conforme al análisis previamente expuesto, el cual quedará así:

“Tercero: Condenar al Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 Manzana 5 Lote 2 PH, al reconocimiento y pago de la suma de sesenta millones quinientos setenta mil trescientos cuatro pesos m/cte (\$60.570.304,00) indexada por concepto de perjuicios materiales derivados del incumplimiento del contrato de prestación de

| | |
|---|---------------------------------|
| Radicación Proceso Juzgado de Origen | 257544003002202101016 01 |
| Radicación del proceso | 257543103002202320065 |
| Tipo de decisión | Confirma |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

servicios de celaduría y portería de fecha primero (1º) de junio de 2017 a título de daño material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro. Se niega el reconocimiento de daños morales, conforme a lo previamente expuesto”.

Segundo: Condenar en costas procesales de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, a favor de la parte demandante.

Tercero Por secretaría devolver el proceso al Juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8453bf9f4be468d8677c3b939f15c3528f62bd9e4585e3e10d346b9aef876ff

Documento generado en 09/11/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

| | |
|--|---|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202320093 |
| Radicación del Proceso de Origen | 253124089001 3-2017-00335 |
| Asunto | Admite Recurso de Apelación |
| Soacha, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) | |

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Segundo: La sustentación anterior, se entenderá limitada a los **reparos concretos** presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Tercero: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 10 de noviembre de 2023

Estado n°.040


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156f714726e565168d80d8d6f61615a9bdc054f456b197c6d2c917142079702**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**